



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00058-00

Bogotá, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**
Accionado: **SERVISION DE COLOMBIA**
Vinculados: **MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAVASEP**
Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE** en contra de **SERVISION DE COLOMBIA** bajo los postulados del artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 306 de 1992.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE presentó acción de tutela en contra de **SERVISION DE COLOMBIA** para amparar sus derechos fundamentales al **TRABAJO Y LIBRE ASOCIACION SINDICAL**, presuntamente vulnerados con el despido ocurrió el 15 de diciembre de 2021.

Manifestó que ingresó a la entidad accionada el día 26 de febrero de 2021 para prestar los servicios de seguridad y vigilancia bajo la modalidad de guarda de seguridad. Agregó que dentro de sus funciones se encontraba la de prestar los servicios de seguridad electrónica verificando las diferentes reacciones de alarma en los negocios. Añadió que también se vinculó a la organización sindical en el mes de noviembre y esta organización aprobó un pliego de peticiones - sindicato de trabajadores de transporte de valores y vigilancia **SINTRAVASEP** el 4 de diciembre de 2021. Sin embargo, fue despedido.

Refirió que el 14 de diciembre de 2021 la organización sindical le reportó que no habían querido recibir debido a la pandemia, por lo que fue aprobada posteriormente en una reunión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y se vinculó al **MINISTERIO DE TRABAJO y SINTRAVASEP**

EL SINDICATO DE TRANSPORTADORES DE VALORES Y GUARDAS DE LA SEGURIDAD PRIVADA - "SINTRAVASEP" refirió que luego de la posterior afiliación del señor Juan Carlos Valencia Poloche en asamblea general se aprobó el pliego de petición para la empresa Servisión de Colombia, que una vez aprobado se radicó el pliego el 04 de diciembre del 2021, pero no se recibió respuesta alguna de la empresa y el día 13 de diciembre el accionante le manifestó sobre su desvinculación.

EL MINISTERIO DE TRABAJO puntualizó que no es la encargada de atender las pretensiones del accionante. Agregó que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, así se desprende de lo previsto por el Código Procesal del Trabajo, que en el artículo 1° determina los asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social y que se tramitarán de conformidad con dicho Código.

SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA se opuso a las pretensiones toda vez que el señor **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, en ningún momento fue despedido de la compañía, siendo un hecho cierto que la relación laboral llegó a su finalización por medio de la decisión libre y voluntaria por parte del accionante el cual fue adjuntada en la contestación de esta acción de tutela, siendo aceptada de buena fe, configurándose lo dispuesto en el literal B del numeral 1 del Art. 61 del C.S.T.

Sostuvo que no existe vulneración alguna de los derechos invocados por el accionante; el cual, el mismo en acto de mala fe faltando a la verdad absoluta, pretende hacer incurrir al error mediante acusaciones subjetivas ajenas a la realidad de los hechos.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

EPS.

2. En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

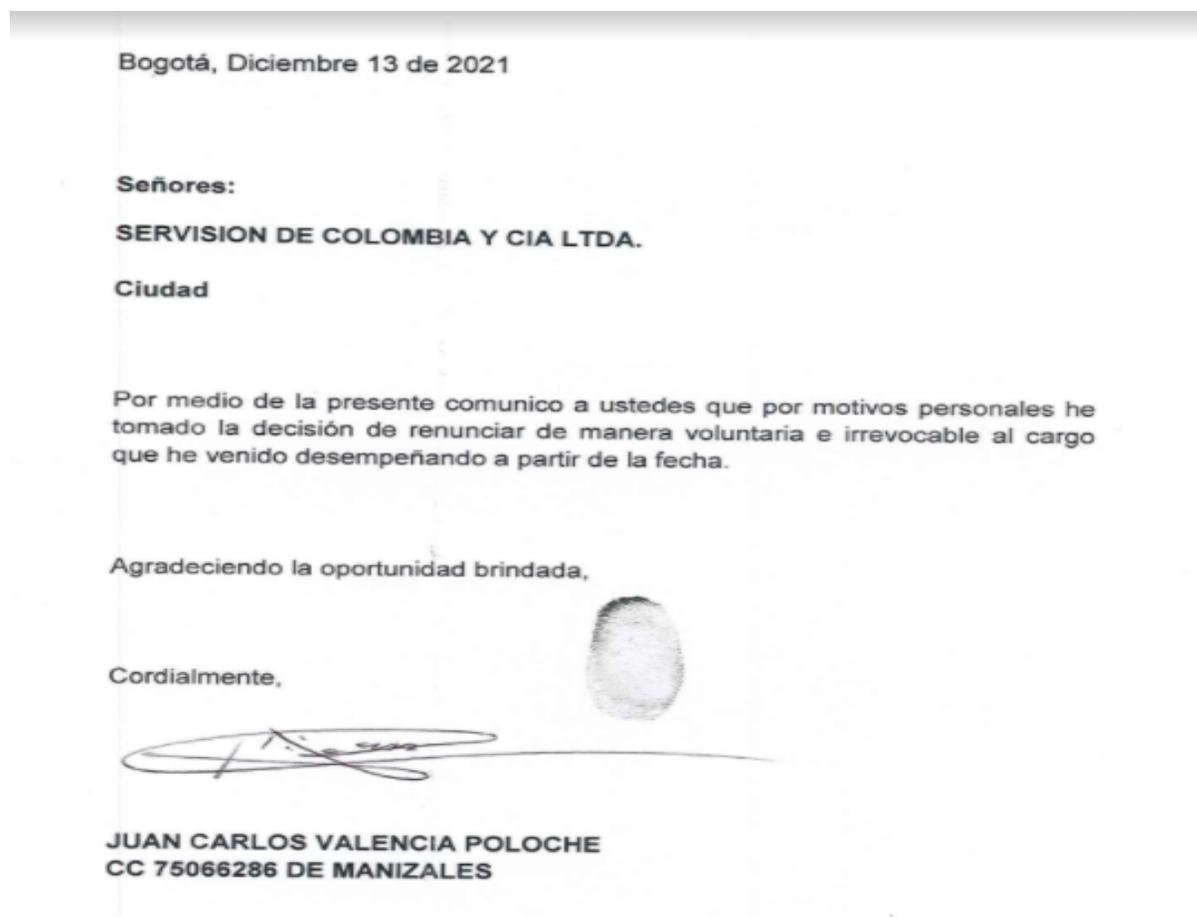
6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

3. Desde esta perspectiva, es preciso abordar el caso observando la situación planteada por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, quien prestó sus servicios a la entidad demandada desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 13 de diciembre de ese mismo año, conforme a la certificación aportada al expediente digital.

Ahora bien, el accionante manifestó que fue despedido sin justa causa, por lo que pretende se ordene a la parte pasiva su reintegro, toda vez que según su dicho, se encontraba afiliado al Sindicato **SINTRAVASEP**.

Obra en el expediente copia de una certificación laboral expedida el 30 de diciembre de 2021, formato de afiliación al Sindicato en mención, videos con manifestación del demandante en cuanto a la presentación de un documento, el cual no se aprecia su contenido en la grabación, una denuncia, respuesta de un derecho de petición suscrito por la demandada y dirigido al Sindicato. Además, respuesta de las accionadas y de la entidad demandada, en la que se acompañó copia de la carta de renuncia del señor **VALENCIA POLOCHE** a **SERVISION DE COLOMBIA** del 13 de diciembre de 2021 como se observa a continuación.



En ese orden de ideas, debe advertirse que se negará la acción de tutela por improcedente, toda vez que no se demostró que lo pretendido por el accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Máxime, si se trata de controversias laborales de la cual emanan prestaciones para sus intervinientes. Además, tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Más aún, si obra una renuncia al puesto de trabajo desempeñado por el demandante en **SERVISION DE COLOMBIA**.

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

En este orden de ideas, no se verificó la afectación a los derechos fundamentales al trabajo y asociación, alegados por el accionante.

Así las cosas, se impone negar el amparo suplicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción interpuesta por **JUAN CARLOS VALENCIA POLOCHE**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO